

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, si cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 292.

El Sr. Gefe político de Alicante me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia el anuncio y pliego de condiciones formado para la subasta del de aquella correspondiente al año proximo venidero, y accediendo á los deseos de dicho Sr. Gefe, he dispuesto se inserten á continuacion los indicados anuncio y pliego de condiciones, para que de este modo llegue á noticia de los que quieran interesarse en esta contrata.

Albacete 15 de Octubre de 1845.—José de Garibay.

»Gobierno Politico Superior de la Provincia de Alicante.—Circular núm. 390.—Seccion de Gobierno.—Debiendo sacarse á publica subasta la contrata para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia para todo el año próximo 1846, bajo las bases establecidas en real orden de 4 de abril de 1840, se anuncia al publico, á fin de que los que quieran interesarse en ella dirijan sus pliegos de proposiciones hasta el 31 del presente mes á este Gobierno politico, en la forma que expresa el parrafo 1.º de la indicada real orden.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia correspondiente al año 1846.

1.º La contrata para la publicacion de dicho periodico se verificará en este Gobierno politico el dia

5 de Noviembre proximo, á las diez de su mañana, en cuyo acto se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen presentado hasta entonces, los cuales contendran ademas de las proposiciones, la oportuna contrasena que garantice en su caso el derecho de postor.

2.º El remate se verificará por un año contado desde 1.º de Enero á fin de diciembre de 1846.

3.º El Boletin saldrá precisamente los martes, jueves, y sabados de cada semana, á las ocho del dia, lo que solo podrá alterarse cuando lo juzgue conveniente la autoridad de la provincia.

4.º El Boletin constará de un pliego de impresion totalmente igual en su clase y forma al usado en el presente año; pero cuando el servicio lo exijere se aumentará medio pliego mas por semana, siendo ademas obligacion del empresario el aumento del pliego ó pliegos que sean necesarios para que no se interrumpa la publicacion de cualesquiera orden, reglamento ó modelo que hubiere de necesitarse.

5.º Al ultimo numero de cada mes acompañará como suplemento un resumen de las leyes, reales ordenes y demas asuntos de oficio que se hubiesen publicado dentro de este, y al fin del año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades.

6.º El empresario no insertará cosa alguna en el Boletin oficial sin que lleve el imprimase del Sr. Gefe politico de la provincia, y de la contravencion á este requisito será personalmente responsable.

7.º El original será entregado en la redaccion 20 horas antes de publicarse.

8.º En las inserciones de anuncios y demas negocios de las oficinas de amortizacion se observará cuanto sobre el particular esta prevenido en real orden de 8 de Julio de 1838.

9.º Sera obligacion del empresario poner en el correo con la anticipacion debida, á la hora de su salida, un ejemplar del Boletin y suplemento para cada uno de los ayuntamientos de la provincia, entregando en este Gobierno politico tambien diez

ejemplares gratis, uno para la biblioteca nacional y nueve para la secretaria del mismo.

40.^o También estará obligado el empresario á remitir gratis á los ayuntamientos el numero de Boletines que no llegaren á sus manos por extravío ú otras causas, siempre que se haga la reclamacion dentro de los 15 dias siguientes al de su debido recibo; pues pasado este término deberán abonarle el importe de los que reclamaren.

41.^o Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de las suscripciones, y no se admitirá ninguna que esceda á la en que ha sido contratado en el presente año.

42.^o El pago de la cantidad en que el Boletín se remate, y de la que no podrá pedirse gracia por el rematante, la cobrará este de los ayuntamientos por trimestres vencidos; obligándose el Gefe político á prestarle los auxilios que fueren necesarios para que en la recaudacion no sufra entorpecimiento alguno.

43.^o El empresario se sujetará á la decision del Gobierno en todas las contestaciones que se pueden originar sobre la presente contrata; con exclusion absoluta de los tribunales de justicia, debiendo constar asi en la escritura de adjudicacion.

44.^o Otorgará el mismo escritura bastante á garantizar el cumplimiento de la contrata; siendo de su cuenta el pago de los derechos que asi como el remate y la provision de un testimonio de ella originase. Alicante 1.^o de octubre de 1845—José Rafael Guerra.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ANUNCIO.

Debiendo tener efecto la subasta del Boletín oficial de esta provincia el dia 4 de Noviembre proximo, se anuncia al publico para que las personas que quieran hacer proposiciones, con sugesion al pliego de condiciones que esta de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político, puedan verificarlo hasta el dia 31 del actual. Murcia 13 de Octubre de 1845.—Mareh.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones directas me comunica la siguiente circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda traslada á esta Direccion general con fecha 30 de Setiembre proximo pasado la Real

orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Excmo Sr.:—He dado cuenta á S. M. de lo informado por la Direccion general de contribuciones directas con motivo de la comunicacion del Gefe político de Huelva, que de Real orden fue trasladada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 21 de Agosto proximo pasado para los efectos correspondientes, relativa al conflicto que puede producir el uso de la facultad concedida á los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el artículo 92 del Real decreto de 23 de Mayo último para suspender á los Alcaldes del ejercicio de sus funciones, caso de rehusar ó dilatar el cumplimiento de los despachos que le presenten los ejecutores de apremio. Enterada S. M., y persuadida asi de la necesidad de que competa exclusivamente el uso de dicha facultad para la ejecucion de las leyes de Hacienda, como de la conveniencia de alejar toda clase de compromisos que pudieren sobrevenir entre la autoridad de aquellos y la de los Gefes políticos, por la que estos ejercen directamente sobre los Alcaldes constitucionales, se ha servido declarar que cuando tengan que acordar los Intendentes de provincia y Subdelegados de partido bajo su responsabilidad la suspension de los Alcaldes, sea y se entienda con la obligacion de comunicarla á los Gefes políticos para que por estos se ponga en ejecucion dicha medida, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al Gobierno ambas autoridades por el conducto respectivo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que convengan. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 11 de Octubre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Adnanas y aranceles, me dirige la siguiente circular.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 22 de Setiembre último la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. de una instancia de los empresarios de la Fábrica de cristales de S. Il-

defonso, solicitando se suban los derechos que en la actualidad satisface el vidrio cristalizado extranjero; ó en defecto de esta disposicion que se rebaje el derecho que paga la potasa, tan necesaria para la fabricacion del cristal. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que no há lugar en cuanto al primer extremo; pero respecto del segundo, con arreglo al articulo tercero de la Ley de Aduanas vigente, y mediante ser la potasa absolutamente indispensable para la espresada industria como primera materia, se ha servido asimismo mandar que pague en lo sucesivo el diez por ciento sobre el valor de dos reales libra, tercio y tercio por bandera y consumo De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y noticia del Comercio, dando aviso del recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Octubre de 1845.=José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 11 de Octubre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que habiendose subastado las obras que han de verificarse en las Fabricas del Azufre de Hellin y no habiendo habido postor, he mandado se vuelvan á sacar al publico nuevamente señalando para su remate el dia cuatro de Noviembre proximo entrante de doce á dos de su tarde en la puerta del edificio donde se hallan situadas las oficinas de Hacienda pública bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribania del infrascrito. Las personas que quieran interesarse en dicho remate acudán al sitio, dia y hora señalados que siendo arregladas las posturas que hagan se les admitirá. Y para que llegue á noticia del publico se manda insertar en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Albacete á catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Lorenzo Fernandez de Reguera.=Por mandado de su Señoria, José Lopez Campos.

ANUNCIO.

En la Ciudad de Santander se ha establecido un Seminario Normal bajo la inmediata inspeccion de la comision superior de Instruccion primaria de aquella Capital y Provincia, á cargo del Profesor D. Valentin Pintado, Director de dicho Establecimiento.

Se admiten alumnos internos y medio-pensionistas, los que tienen dentro de aquel magnifico local las clases siguientes: Escuela práctica Normal, Latinidad, Filosofia dividida en tres cursos, á saber: 1.º Ideologia, Gramatica general, Lógica, Historia natural, Dibujo Lineal y Elementos de Matematicas; 2.º Fisica, Quimica, Geometria y Geografia; y el 3.º Moral y Religion, Literatura é Historia de España; Matematicas superiores divididas en tres cursos: Lengua Francesa é Inglesa: Náutica y Pilotage: Dibujo natural: Comercio, Giro y Partida doble, y Dibujo aplicado á las artes: musica vocal é instrumental.

Cada alumno interno paga seis y medio reales diarios por su asistencia, y los medio-pensionistas cuatro y medio reales diarios por trimestres adelantados, segun consta en el Reglamento publicado en el suplemento al Boletín oficial del Viernes 25 de Octubre de 1844, advirtiendo que los que tengan 16 años pagarán medio real mas.

El tratamiento que se da á los alumnos es: para desayuno chocolate, café, huevos, leche ó sopa de aceite, variando. La comida se compone de sopa de arroz, fideo ó pan variando: de un cocido abundante de garbanzo con carne fresca de vaca y tozino; de otro cocido de verdura con jamon y un postre de frutas del tiempo. Para merienda se les da pan y fruta, y para cena una ensalada cocida ó cruda, un guisado de carne ó pescado y postres. En los dias festivos se les da ademas un extraordinario. Estos alimentos se les suministran con el mas esquisito aseo, segun han tenido el gusto de observarlos el Sr. Gefé Politico de esta Provincia y otras personas forasteras que han honrado con su presencia el establecimiento.

Situado este en el descenso de una colina, y con un frente al medio dia de 249 pies de longitud y 50 de latitud, dominando toda la Ciudad, campiña, bahía y puerto, presenta un delicioso aspecto, y con sus vistosos jardines al frente, y el espacioso campo murado que á la parte del Norte tiene, proporciona á los alumnos en las horas de recreo un sitio agradable y á proposito para el desarrollo de su fisico.

Las matriculas se hallan abiertas hasta el 1.º de Noviembre del corriente año. Santander y Septiembre 22 de 1845.

Concluye el Real decreto para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio.

Art. 31. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matricula, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los generos, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Art. 32. No comprende la disposicion del artículo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus declaraciones para la nueva matricula no hayan recibido del alcalde ó de la administracion el correspondiente certificado.

Art. 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inesactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos, que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 34. Toda autoridad, alcalde, juez ó escribano, que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este mi Real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de el, pagará por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada sin perjuicio de lo que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 35. Debiendo hacerse efectiva esta contribucion industrial en el presente año, con arre-

4
glo á las bases aprobadas por el art. 6.º de la ley citada del presupuesto de ingresos, y comprendidas en los de este mi real decreto, se procederá á su imposicion y cobranza por esta vez en los términos que señalan los artículos siguientes:

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la administracion nuevas matriculas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matriculas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto que segun las circunstancias señalará el intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el artículo 17 de este mi real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la administracion ó á los empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los alcaldes por quienes serán remitidas á la administracion con la respectiva matricula.

Art. 37. Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que reuna á administracion, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que ademas del derecho fijo de tarifa le corresponda.

Art. 38. La administracion señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni excederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matricula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean haberseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirigidas por la administracion con su dictamen al intendente, por quien serán resueltas.

Art. 39. Aprobadas por el intendente las matriculas, todos los comprendidos en ellas presentarán en la administracion, dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribucion de culto y clero, correspondientes al año corriente. Estos recibos quedarán en la administracion, dándose por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se consideraran como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que faltan de este año, y en ellos será satisfecha.

Art. 40. La cobranza se egecutará en la misma forma que la de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

Dado en Palacio á 23 de mayo de 1845 — Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.